

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA
DE GÉNERO, EN SUS DIMENSIONES ELECTORAL Y
PENAL EN MÉXICO.**

La Violencia Política de Género, es una vertiente de la violencia contra las mujeres, que tiene como principal característica, cualquier tipo de agresión en el ámbito político-electoral, así como en los entornos de desempeño en los cargos públicos a los que las mujeres lograron llegar, teniendo como objetivo debilitar su participación, menospreciar su trabajo, impedir su desempeño y causar una afectación en su entorno de desempeño político y electoral.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida (CNDH, 2018).

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla (Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres).

En México, se han generado diversas iniciativas tanto en los ámbitos electorales de naturaleza administrativa como penal, tendientes a regular la violencia política en razón de género como un objeto de tutela jurídica.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

Capítulo IV Bis

De la Violencia Política en Razón de Género

Artículo 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 20 Ter. En términos del artículo anterior, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o Impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o Inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y

IX. Se discrimine por el único motivo de ser mujer en la programación y distribución de tiempos electorales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3. Bis.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

2. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

3. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o Impedir el ejercicio de sus derechos

político-electoral o Inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electoral o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y

VII. Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2. 1. Son derechos político-electoral de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) ... b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto

libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y c) ...

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 7.

I. a XXI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

Artículo 8.

I. a XI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Artículo 9. ...

I. a X ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

Artículo 17. ...

La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 80.

1. ...

a) a d) ...

e) Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales:

El pasado 28 de noviembre de 2019, según se desprende del Boletín N°. 2806 albergado en el portal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión bajo el título “La violencia política en razón de género será considerada delito electoral”, se expresó lo siguiente:

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó que la violencia política en razón de género sea delito electoral, para imponer multas de 100 a 400 días y prisión de uno a tres años, a quien menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

El dictamen fue avalado por 417 votos a favor, en lo general y en lo particular, para adicionar el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Se envió al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Se establece prisión de seis meses a tres años a quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarde relación familiar, vida en común o lazos afectivos.

Asimismo, de cuatro a siete años de prisión si en la comisión de las conductas prohibidas se empleare violencia física, sexual o amenazas. Además, en caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de la que se imponga.

La sanción se incrementará hasta en una mitad, se destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo o empleo, si se trata de un servidor público quien intervenga en estas conductas.

Como se puede apreciar en lo antes señalado, han existido avances e iniciativas en cuanto a la regulación jurídica de la violencia política de género, pero el cambio, también debe ser cultural y buscar inculcar desde las edades tempranas en la

educación inicial, formar a las y los aprendientes bajo una óptica de no violencia contra las mujeres.

La norma, plantea lo que “debe de ser” y la realidad, esto es, “el ser”, debe aproximarse lo más posible al “deber ser”, por tanto, la misión de las instituciones gubernamentales en coordinación con la sociedad y la participación ciudadana, deben contribuir a la generación de políticas públicas que permitan eventualmente erradicar la violencia política de género.

Conclusiones

El reformismo reciente, ha planteado como una de sus expectativas, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus diferentes vertientes, bajo una tutela efectiva que establezca mecanismos suficientes para garantizar el disfrute de los derechos humanos de hombres y mujeres.

La violencia política de género, es una modalidad de violencia, que repercute directamente en el libre ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en los diferentes entornos de su desempeño, por lo que, atentos a lo referido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, lo

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

que en el caso de este tipo de violencia, involucra su eventual erradicación.

Si bien los cambios propuestos en el aparato normativo mexicano, en las vertientes penal y administrativa, representan un avance, esto involucra todavía diversos retos entre los que destacan, la capacitación constante de autoridades y operadores de las instituciones tanto de administración como de impartición de justicia, involucra un cambio de paradigma en el contexto jurídico y social e involucra finalmente, una evolución en la mentalidad colectiva, que abandone de una vez por todas, la tradición machista que ha imperado siempre en el ámbito político y electoral.

Fuentes de consulta

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018),
Violencia política contra las mujeres en razón de género,
México, CNDH.

Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Ley general de partidos políticos.

Ley general en materia de delitos electorales.

Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

García Méndez, Carlos (2021), Alcances y estructura de la fiscalía especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y Altamirano Castro, José Guadalupe. Estudios contemporáneos sobre gobernanza y políticas públicas, con perspectiva de derechos humanos (pp. 167-184), México, Universidad de Xalapa.